



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 059

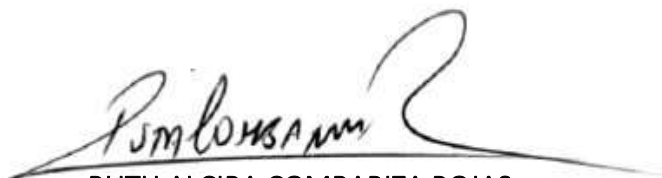
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2021-00047-01
DEMANDANTE(S) : JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES Y OTRO
FECHA SENTENCIA : 29 DE JUNIO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 30/06/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 30/06/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759310500120210004701
DEMANDANTE	:	JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA
DEMANDADOS	:	COLPENSIONES y OTRO
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA Y CONSULTA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 103 DEL 22 DE JUNIO DE 2023
DECISIÓN	:	MODIFICA
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia del 07 de julio de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA, a través de apoderado judicial, el 08 de marzo de 2021, presentó demanda en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare: (i) la nulidad del traslado de régimen que realizó el demandante, del Instituto de Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a la SOCIEDAD Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., efectuada el 25 de febrero de 1998; (ii) que para efectos pensionales continúa y se encuentra

afiliado al régimen de prima media con prestación definida, que es el administrado por COLPENSIONES; (iii) se ordene a PORVENIR S.A., proceda a devolver a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta de ahorro individual junto con las sumas adicionales, saldos con todos sus frutos e intereses; (iv) se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a favor de JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA desde la fecha en que fue solicitada a la entidad, con el respectivo retroactivo; (v) se condene a COLPENSIONES al pago de las indexaciones y diferencias pensionales a que haya lugar.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

- 1.- JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA nació el 03 de mayo de 1958.
- 2.- Desde 1980 el demandante empezó a realizar aportes a pensión al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.
- 3.- El 25 de febrero de 1998 una funcionaria del fondo PORVENIR le solicitó firmar un formulario de traslado de régimen pensional del ISS a PORVENIR, aduciendo que tendría mayor estabilidad y mejores condiciones.
- 4.- PORVENIR no realizó curso informativo sobre las implicaciones que conllevarían el cambio de régimen en su vida personal, únicamente la afirmación que serían mejores condiciones.
- 5.- El señor FONSECA CORREA solo estudió hasta quinto de primaria y siempre se ha desempeñado como conductor, por lo que desconocía las implicaciones del traslado de régimen.
- 6.- El 01 de julio de 2011 el demandante solicitó traslado del fondo privado, PORVENIR, al fondo público de régimen de prima media, COLPENSIONES.
- 7.- El 14 de mayo de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante COLPENSIONES y, mediante Resolución SUB130685 del 18 de junio de 2020, la entidad pensional negó tal solicitud, tras señalar que su edad no le permitía tal traslado y, por tanto, el llamado a resolver era PORVENIR.

8.- La anterior decisión fue recurrida en apelación y, mediante Resolución SUB 16963 del 28 de junio de 2020, COLPENSIONES declaró la pérdida de competencia y ordenó remitir la actuación a PORVENIR.

9.- El 10 de febrero de 2021 solicitó a PORVENIR el traslado de los aportes a COLPENSIONES y el 16 de febrero de 2021 petitionó a COLPENSIONES que mantuviera su afiliación a esa entidad, solicitudes que fueron resueltas negativamente.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, al que correspondió por reparto, en providencia del 29 de abril de 2021 y, corrido el traslado a las demandadas, estas se pronunciaron como sigue:

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones en la medida que la afiliación realizada por la parte demandante en 1998 fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: (i) prescripción; (ii) buena fe; (iii) inexistencia de la obligación; y (iv) compensación.

Por su parte, COLPENSIONES se opuso, igualmente, a las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y jurídico que las sustenten. Frente a los hechos, aseguró no constarle o no ser ciertos aquellos en que se fundan. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de la obligación, Error de derecho no vicia el consentimiento, Imposibilidad del traslado, Presunción de legalidad de los actos jurídicos, Cobro de lo no debido, Buena fe de Colpensiones, Inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, Enriquecimiento sin justa causa, Improcedencia de costas e intereses en contra de Colpensiones, Conmutación pensional, Prescripción, Prescripción de la acción, Innominada o genérica”*.

III.- Sentencia impugnada

En audiencia del 07 de julio de 2022, practicadas las pruebas decretadas y escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictó sentencia a través de la cual: (1) Declaró la ineficacia de la

afiliación y traslado de JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA del régimen de prima meda con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 25 de febrero de 1998 a Porvenir Pensiones y Cesantías S.A. (2) Ordenó a la entidad administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los valores que hagan parte de la cuenta de ahorro individual del señor JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA, dineros que deben incluir los respectivos rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales, aportes voluntarios con sus frutos y rendimientos según lo dispone el art. 1.746 del C.C. y sin realizar descuentos por cuotas de administración; (3) Ordenó a COLPENSIONES recibir sin solución de continuidad al señor JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA dentro del régimen de prima media con prestación definida; (4) negó las excepciones propuestas por las demandadas; (5) CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar al señor JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA la pensión de vejez a partir del día primero de junio del año 2020 con una mesada inicial de \$1.057.791 junto con los reajustes anuales legales y una mesada adicional anual; (6) CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar al demandante el retroactivo pensional por la suma de \$29.473.421 debidamente indexados desde la causación de su primera mesada y hasta su correspondiente pago; (7) Ordenó a COLPENSIONES efectuar los descuentos a salud previstos en la ley de las sumas reconocidas; y (8) condenó en costas a las demandadas.

Para el efecto, luego de hacer referencia a las disposiciones jurisprudenciales que sobre el punto ha establecido la Corte Suprema de Justicia, precisó que era a PORVENIR a quien le correspondía demostrar que la asesoría que en su momento brindó al afiliado fue completa para que este pudiera conocer los riesgos y ventajas del traslado, esto es, que cumplió con su deber de información; sin embargo, ello no se demostró y, por el contrario, con el interrogatorio del demandante se estableció que la libre escogencia se vio afectada con ocasión de la insuficiencia información que recibió de parte de la asesora de la administradora de fondos privado, aduciendo que, por demás, siempre entendió que el traslado se realizó para cesantías y no para pensión, lo que resultó determinante para el diligenciamiento del formulario, situación que generó consecuencias lesivas a sus intereses pensionales.

Frente a la pensión de vejez reconocida, señaló que el demandante cumple con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993, pues, a la fecha, ha reunido 1591,08

semanas en toda su vida laboral, y nació el 03 de mayo de 1958, lo que implica que cumplió los 62 años el mismo día y mes de 2020, de suerte que tiene derecho al reconocimiento pensional, el cual debía ser cancelado a partir del 01 de junio de 2020, teniendo en cuenta que se registraron cotizaciones hasta el 31 de mayo de 2020.

Frente al valor de la mesada pensional, precisó que, efectuados los cálculos, resultaba más favorable al demandante calcular el IBL con el promedio de los últimos diez años laborados, que arrojaba un monto total de \$1.465.794 al que le era aplicable una tasa de reemplazo equivalente al 72.17%, para un total de \$1.057.791 como mesada pensional para el año 2020.

IV.- De la impugnación.

En contra de la referida sentencia, interpuso recurso de apelación tanto PORVENIR S.A. como COLPENSIONES, con la pretensión de que se revoque en su integridad y, en su lugar, se nieguen las pretensiones del demandante, por las razones que se resumen a continuación:

Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

1.- Aunque el fondo pensional solo cuenta con el formulario de afiliación, no puede desconocerse que el actor tenía todos los mecanismos para asesorarse y su silencio durante más de 20 años se traduce en la obligación para el reconocimiento.

2.- La obligación de la AFP de efectuar la respectiva asesoría frente a los riesgos que el demandante tendría con el traslado y su reconocimiento pensional a futuro, solo se hizo exigible con la Ley 1748 del 2014, por lo que tal requerimiento para el año 2000 resultaba de imposible cumplimiento para el fondo.

3.- Existen varias contradicciones en lo dicho por el demandante en punto del conocimiento del traslado.

4.- En caso de mantenerse la ineficacia del traslado, las condenas por concepto de reconocimiento de pensión de vejez y retroactivo no resultarían procedentes, toda vez que el demandante se encuentra afiliado al régimen de PORVENIR, haciéndose imposible su estudio mientras no se haga el traslado de las semanas cotizadas.

5.- La historia laboral allegada por PORVENIR evidencia que solo presenta cotizaciones de 966 semanas y 459,86 semanas lo que demuestra el incumplimiento de los requisitos, pues la sumatoria de las semanas aún sin la consolidación, apenas registra 1170 semanas (sic).

Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

1.- Frente a la falta del deber de información, asegura que COLPENSIONES cumplió con la obligación que le era exigible para la fecha del traslado, tal y como se advierte del formulario de afiliación y de la manifestación efectuada por el demandante en el interrogatorio.

2.- No se puede obligar a la AFP a lo imposible, cuando para 1998 lo único que se exigía para el traslado era la forma del formulario, presupuesto que se cumplió.

3.- Del interrogatorio de parte practicado al actor, se advierte que incurre en diversas contradicciones, pues allí señala que consideraba que el traslado era por conuento de cesantías y no por pensión, como lo confesó en la demanda, además que la ignorancia de la ley no constituye excusa, análisis del interrogatorio de parte que no fue efectuado por el funcionario de primera instancia.

4.- Frente a los gastos de administración, se encuentran claramente establecidos en la Ley 100 de 1993 y en este caso fueron destinados a financiar lo que con ellos se pretendía, por lo que los mismos no hacen parte de la pensión de vejez; por el contrario, se encuentran sujetos a prescripción. Se equivoca el despacho en su reconocimiento.

5.- La Superintendencia Financiera, en concepto del año 2020, señaló que tales gastos de administración no deben ser reintegrados en casos de nulidad o ineficacia del traslado.

V.- Alegaciones en segunda instancia

Corrido el traslado propio del Decreto 806 de 2020, tanto COLPENSIONES como PORVENIR solicitaron que se revoque en su integridad la decisión de primera instancia para, en su lugar, ser absueltas de la totalidad de pretensiones demandadas, ello por cuanto no se cumple ninguno de los requisitos legales

previstos en la legislación civil para decretar la nulidad de la afiliación, máxime cuando se cuenta con un documento público debidamente firmado por el demandante, el cual permite tener certeza del conocimiento del traslado realizado. Por su parte, el demandante solicitó que se confirme el fallo en lo relativo a la ineficacia de traslado; sin embargo, solicitó que por encontrarse conociendo esta Corporación del grado jurisdiccional de consulta, es procedente que se verifique el monto de la pensión a reconocerse, pues, asegura, el valor que se estimó como promedio de los últimos diez años laborados, no se acompasa con el salario efectivamente percibido.

VI. LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Como la sentencia fue apelada por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y, además, está sometida al grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C. P. T. y S. S., en la medida en que fue completamente adversa a una entidad pública, la Sala debe revisarla en su integridad, sin más limitaciones que las derivadas de la propia demanda y de su contestación.

Así, vista la sentencia, son temas a revisar en esta instancia: (1) si es procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, por haberse desconocido al demandante el derecho a elegir libre y voluntariamente el régimen deseado (2) si Porvenir S.A. debe trasladar a COLPENSIONES, lo que hubiese cotizado el demandante de haber permanecido en el ISS hoy COLPENSIONES, durante todo el tiempo que ha estado como su afiliado, incluidos los gastos de administración; y (3) la procedencia del reconocimiento pensional y cuantía de la misma.

3.- Fundamento Jurídico

Deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones

Desde el nacimiento de las administradoras del régimen de ahorro individual, se impuso a las Administradoras de Fondos Pensionales la obligación de suministrar información necesaria para lograr la mayor transparencia en el proceso de afiliación, como lo dispone el numeral 1°, artículo 97 del Decreto 663 de 1993, garantizando que el mismo se efectúe de manera libre y voluntaria, lo que implica realizar una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, para que el potencial afiliado tenga conocimiento frente a los mismos y pueda compararlos, de suerte que le sea permitido, a través de elementos de juicio claros, escoger la mejor opción del mercado.

En ese entendido, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, estableció que los trabajadores tienen la opción de elegir *libre y voluntariamente* el régimen que más les convenga, expresión que, conforme a lo dicho por el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, supone aquel conocimiento que alcanza el afiliado cuando se advierten, de forma completa, las consecuencias que el acto de traslado acarrea.

Sobre el deber de información, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3168-2021, reiteró los diversos pronunciamientos que sobre el punto han sido expuestos por la misma Corporación, así:

“Como ha tenido ocasión de reiterar esta corporación, el traslado de régimen pensional debe estar precedido de la existencia de un verdadero consentimiento informado de la parte interesada para que sea válido, toda vez que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar toda la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

Al efecto, la Corte ha considerado, tal como se expuso en decisión CSJ SL12136-2014, «la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole», de allí que:

[...] no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

En dicho sentido se ha considerado que la información necesaria refiere a la descripción, características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, que implica un cotejo entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado. Sobre este puntual aspecto se memora la providencia CSJ SL1688-2019, rad. 68838, en la que se dijo:

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

[...]

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»”.

En ese entendido, es claro que, para que pueda entenderse que existe una manifestación libre y voluntaria, en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de

1993, es necesario que el afiliado conozca la incidencia de la acción de traslado frente a los derechos prestacionales, por lo que ha sido una obligación permanente de las administradoras brindar información clara y suficiente de los efectos que genera el cambio de régimen, para garantizar que la elección del interesado se ha dado con pleno conocimiento de las consecuencias que de allí se derivan.

El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado.

Reconocida la importancia que trae para el traslado del régimen el conocimiento del afiliado tanto de las ventajas como desventajas que acarreen una decisión en tal sentido, resulta diáfano que la sola firma del formulario, así como las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos de los fondos de pensiones, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, pues estas a lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no un conocimiento claro de las implicaciones.

La Corte Suprema de Justicia, en la misma sentencia que acaba de citarse, respecto al punto, señaló:

“Ahora bien, el deber de información a cargo de las AFP, en los términos en que le era exigible para la época del traslado del actor -junio de 2000-, no se cumple con la suscripción de un formulario de traslado, en la medida que lo exigido por las normas vigentes a esa fecha era dar a conocer «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» (numeral 1, artículo 97 Decreto 663 de 1993), mandato que implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; pero también la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible, que aluda tanto a las ventajas como a las desventajas de los regímenes pensionales.

(...). Sobre el contenido y alcance de la norma en comento, en la ya rememorada decisión CSJ SL1688-2019, rad. 68838, se puntualizó lo siguiente:

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

[...]

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada

y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado»¹.

En ese contexto, es posible afirmar que el formulario de afiliación y traslado solo muestra el consentimiento de la persona, pero no, que este fuera informado; es decir, no se suple el deber de información de parte de las administradoras de fondos de pensiones del RAIS a los afiliados, con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, por constituir de suyo, una expresión genérica, que no consulta con la necesidad de que a las personas antes de la concreción del acto jurídico, les sean informadas verdaderamente las incidencias que, respecto a sus prestaciones pensionales puedan tener, para lo cual, es necesario que se cuente adicionalmente con un consentimiento informado. (SL4875-2020 y SL4680-2020).

De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Lo expuesto hasta este momento, advierte con claridad que, cuando se dirime la eficacia del traslado de régimen, resulta indispensable la demostración del consentimiento informado por parte del afiliado, pues solo por su intermedio se genera en el juzgador la convicción de que el contrato de aseguramiento goza de plena validez.

En ese entendido, surge el interrogante de cuál de los sujetos procesales es el llamado a demostrar la existencia de tal información; y aunque en principio, se sabe que es el demandante quien tiene la carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico pretende su aplicación, es igualmente cierto que si el demandante afirma que al momento de la afiliación no se le informó de manera adecuada las consecuencias del traslado, ello corresponde a una negación indefinida que, inmediatamente, traslada la carga probatoria a la demandada, para que demuestre el hecho positivo, inherente al cumplimiento de las exigencias legales del caso que no son otras que el deber de información al afiliado.

“Al estar centrado el debate en que la AFP, no suministró la información pertinente que ilustraran a la accionante al momento del traslado, se está en presencia de una negación indefinida que traslada la carga de probar positivamente a la AFP, al

1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL3168-2021 Radicación n.º 87797 del 21 de julio de 2021.

respecto en sentencia SL SL1688-2019, así:

I. 3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

II. Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

III. Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

IV. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

[...]

V. En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional².

Así las cosas, como el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, para que el afiliado prevea los riesgos y efectos negativos de esa decisión, es la misma administradora la que tiene la carga probatoria de demostrar el cumplimiento de su deber, como lo impone la Ley.

4.- De la ineficacia del traslado en el caso en concreto.

En el presente asunto, las recurrentes consideran que la decisión del juez de primera instancia desconoce de manera flagrante las exigencias legales vigentes para el año 1998, además de que el traslado fue efectuado por el demandante de forma consciente, espontánea, sin presiones, tal y como se encuentran plasmados en el formulario de vinculación que el accionante firmó.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL4373-2020 Radicación n.º 67556 del 28 de octubre de 2020.

Al tenor de los parámetros jurisprudenciales señalados, es diáfano que la aseveración del afiliado, inherente a la inexistencia de información clara y verídica del traslado, corresponde a una afirmación negativa de carácter indefinido, que solo puede ser desvirtuada por el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió con tal obligación, pues no solo está obligada a conservar la documentación soporte del traslado en sus archivos, sino que tiene el deber de demostrar su cumplimiento ante cualquier autoridad que lo exija.

Así, en este evento, la parte demandante afirmó desde el líbello introductorio que fue inexistente la información que debía brindar la administradora del fondo pensional, situación fáctica que reafirmó en su interrogatorio, cuando indicó que tan solo firmó el formulario y que, incluso, estimó que el mismo se dirigía exclusivamente a traslado de fondo de cesantías y no de pensión.

De ahí que, afirmado por el afiliado el incumplimiento de PORVENIR para dar a conocer las consecuencias del traslado, surgía para esta administradora la obligación inmediata de demostrar que, contrario a lo dicho, sí acató las exigencias inherentes a la información clara y precisa que debía ser comunicada al afiliado; sin embargo, de la prueba documental que obra en el expediente, apenas si se cuenta con el formulario pre impreso de vinculación, documento que, como se dejó debidamente señalado en precedencia, no es suficiente para demostrar que se asesoró al trabajador, de tal forma que no le quedara ninguna duda de los riesgos y ventajas que asumiría con el cambio.

Y es precisamente, ante la omisión probatoria de PORVENIR, que el funcionario judicial no tenía otra salida diferente a la de tener por ciertos los señalamientos del señor JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA, según los cuales nunca se le informó de las consecuencias jurídicas, ventajas y desventajas respecto a los dos regímenes, no se le entregó la información suficiente y transparente que le permitiera elegir aquella opción que mejor se ajustará a sus intereses.

En este punto resulta importante advertir que no es el interrogatorio del señor FONSECA CORREA el que hace prueba de la falta de información, pues es principio universal del derecho que nadie puede constituir su propia prueba; por el contrario, es la ausencia probatoria de PORVENIR, la que permite considerar verídicos tales señalamientos, pues, como se ha dicho, al invertirse la carga de la prueba, a quien le correspondía demostrar el acatamiento de la Ley era a la

Administradora pensional y como ello no ocurrió, debe presumirse que su obligación fue incumplida, como en efecto fue afirmado por el actor.

Ahora, aseguran las recurrentes que a la fecha de vinculación del demandante no existía ninguna disposición legal que obligara a cumplir requisitos adicionales a la firma del formato de afiliación, pues solo fue hasta la expedición del Decreto 2255 del 2010, Decreto 2031 del 2015 y la ley 1780 de 2015, que las administradoras de fondo de pensiones adquirieron la obligación de información, tanto para sus afiliados como al público en general.

No obstante, basta tan solo con retomar en análisis jurisprudencial efectuado al inicio de esta decisión, para advertir que desde la misma expedición de la Ley 100 de 1993 surgió para los fondos administradores del RAIS la obligación de actuar con transparencia y claridad ante sus afiliados, de tal forma que su vinculación a dicho régimen se efectuara de manera voluntaria; por ello, ha sido criterio constante de la Corte Suprema el advertir que esa libertad solo se lograba con la información adecuada y precisa que permitiera al interesado la comparación de regímenes, pues se trata de un acto trascendente para la vida de toda persona, lo que, en todo caso, va más allá del simple diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado. Tales exigencias se encuentran contenidas en el artículo 13 y en el inciso 1 del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir, han estado vigentes desde la creación del régimen de ahorro individual con solidaridad y antes de la afiliación bajo estudio que se realizó en el año 1998, por lo que no resultan de recibo los reparos que en este sentido eleva la demandada.

En ese entendido, ningún yerro puede atribuirse a la decisión del juez de primera instancia, pues lo cierto es que en este caso no se demostró el cumplimiento del deber de información sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y por ende, el mismo se tornaba ineficaz.

4.1.- De la devolución de aportes y gastos de administración

De manera subsidiaria, la Administradora del Fondo Pensional solicitó que, en caso de confirmarse la ineficacia del traslado, no debía condenarse al pago de gastos de administración, pues los mismos fueron debidamente utilizados durante el tiempo de afiliación en los términos que se lo autorizaba la Ley.

Sobre este punto en particular, de antaño, el mismo órgano de cierre tatas veces citado en esta providencia, ha decantado que al declararse la ineficacia del traslado, las cosas deben retornar al estado en que se encontraban antes de que este acaeciera, es decir, como si el traslado nunca hubiese existido; lo que de sumo implica la obligación de la administradora del fondo pensional a devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones. Así lo ha precisado dicha Corporación:

“Ahora bien, en lo atinente a los efectos que produce la ineficacia del traslado del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, para la Sala consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que la entidad privada deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, tal como se dejó sentado, entre otras, en las decisiones CSJ SL17595-2017 y CSJ SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Bajo la misma línea, en providencia CSJ SL1688-2019, se expresó:

Está probado que la AFP accionada consignó al ISS, hoy Colpensiones, los aportes que la demandante tenía en su cuenta individual con sus rendimientos (f.º 98 a 101), sin embargo, no existe constancia de que hubiese devuelto también los valores correspondientes a gastos de administración, los cuales según se expuso en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, debe asumir con cargo a sus propios recursos”³.

Bajo ese supuesto, la orden de devolución de gastos de administración dispuesta por la juez de primera instancia, se ajusta plenamente a los efectos jurídicos que se derivan de la ineficacia del traslado y, por ende, la decisión debe ser igualmente confirmada en este punto.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL3168-2021 Radicación N° 87797 del 21 de julio de 2021.

5.- De la excepción de prescripción

Como el proceso se conoce en grado jurisdiccional de consulta, se impone necesario analizar lo concerniente a la prescripción de la acción, encaminada a la declaratoria de nulidad de traslado entre regímenes pensionales, respecto al cual, la Corte Suprema de Justicia ha decantado su inoperancia, en tanto, este se compadece con la garantía del derecho pensional, que permite la consolidación de un derecho no susceptible de extinción.

“En materia del derecho del trabajo y la seguridad social, las disposiciones que gobiernan la extinción de la acción son los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que consagran un periodo trienal para que opere ese fenómeno; sin embargo, se adujo que tal normativa no resulta aplicable a los casos de ineficacia del traslado, por cuanto se trata de una pretensión de carácter declarativa, que es precisamente lo que sucede en el sub examine, en la aludida providencia se dijo:

en el asunto bajo estudio, dicho concepto se torna inaplicable, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. CSJ AL1663-2018, CSJ AL3807-2018.

De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad del traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento ultimo frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los sustentos facticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo”⁴.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en precedencia, se debe declarar la inoperancia del medio exceptivo de la prescripción, como a bien lo tuvo la A quo. Por tanto, La sentencia consultada se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada.

6.- Sobre la pensión de vejez.

En el presente asunto no se discute que el señor JESÚS GUILLERMO FONSECA, para el 03 de mayo de 2020 cumplió 62 años de edad, requisito indispensable para

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral SL2611-2020

adquirir el status pensional, según lo previsto en la Ley 100 de 1993. Sin embargo, se encuentra en entredicho el número de semanas cotizadas por el demandante, teniendo en cuenta que ha cotizado tanto en régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual con solidaridad y en virtud de la declaratoria de ineficacia del traslado, considera la apoderada de COLPENSIONES, esta entidad no cuenta con los recursos ni la historia de cotizaciones del demandante por cuanto no está válidamente ejecutado el traslado, lo que hace imposible establecer el derecho pensional.

La Ley aplicable con la cual pretende el demandante adquirir su pensión especial de vejez por considerar que cumple los requisitos para tal derecho es la Ley 100 de 1993, en el régimen de prima media con solidaridad, la cual dispone:

“ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Se reitera, el requisito contenido en el numeral 1 del precitado artículo se encuentra satisfecho. Ahora, siguiendo la secuencia de la historia laboral del demandante, contrario a lo afirmado por la recurrente, en este caso la misma entidad pensional entregó certeza del número total de semanas cotizadas. Así, según el informe de semanas actualizado allegado por COLPENSIONES registra un total de 1591.08 semanas cotizadas, lo que advierte el cumplimiento del presupuesto propio de 1300 semanas cotizadas en cualquier tiempo; de ahí que carezcan de validez las afirmaciones relativas a la inexistencia de certeza, sobre el tiempo efectivamente cotizado.

Como se hallan reunidos los presupuestos legales comentados, tendrá derecho a la pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de junio de 2020, fecha que debe entenderse, a efectos de la desafiliación del sistema, en la medida que la última cotización registrada de FONSECA CORREA data del 31 de mayo de ese año.

Ahora bien, para establecer el IBL y el valor de la mesada pensional, debe acudir, inicialmente, a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma que enseña

que “se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”

En este asunto, el IBL que resulta más favorable al afiliado es el correspondiente al periodo de los últimos diez años laborados; sin embargo, efectuado el cálculo de dicho lapso, encontró esta Corporación que la liquidación efectuada por el juez de primera instancia fue errónea, pues arrojó un valor inferior al realmente percibido, como lo indicó el demandante al rendir sus alegatos en esta instancia.

En ese entendido, aunque el demandante no impugnó la sentencia de primera instancia, debe este Tribunal proceder a modificar la decisión consultada en punto del valor de la mesada pensional reconocida, pues, según criterio de la Corte Suprema de Justicia, el demandante no *“puede verse afectado por el error jurisdiccional en el que incurrió el juez de instancia al momento de hacer los cálculos de la mesada pensional, por desatender las reglas fijadas en la norma aplicable al caso del actor, pues ello iría, se insiste, en contra de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador”*. STP14489 – 2021 Tutela de 2ª instancia No. 118514

Así las cosas, efectuado el cálculo de los últimos diez años de cotizaciones del demandante JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA, entre el 01 de junio de 2010 y el 01 de mayo de 2020 se advierte un IBL equivalente a \$1.976.659, para la última de las fechas indicadas. (Los valores discriminados se encuentran en el anexo N° 1 de esta providencia, que hace parte integral de la decisión.)

En lo que refiere al monto de la mesada, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 enseña que:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

En este caso, el IBL que corresponde a \$1.976.659 equivale a 2.25 smlmv, para el año 2020, fecha en la que se causó el derecho pensional. Los valores aplicados a la referida formula arrojan el siguiente total.

$$r = 65.50 - 0.50 s$$

$$r = 65.50 - 0.50 (2.25)$$

$$r = 65.50 - 1,125$$

$$r = 64,38$$

Ahora, recuérdese que, a partir del año 2005, por cada cincuenta semanas adicionales a las 1300 mínimas, el porcentaje se incrementa en un 1,5%. Para el caso, el señor JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA cotizó un total de 1591,08 semanas, lo que implica que registra 291,08 semanas adicionales, las cuales equivale a un 8.73% de porcentaje adicional.

Sumados los porcentajes, encontramos una tasa de reemplazo total de 73,11%, el cual, aplicado al IBL, arroja un total de \$1.445.135,39 como valor de la primera mesada pensional, para el 01 de junio de 2020.

Como el monto es diverso al que estableció el juzgado de primera instancia, se modificará el numeral sexto de la sentencia impugnada, para ordenar el pago del retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de junio de 2020 y hasta la fecha que se genere su pago, atendiendo la mesada pensional acá dispuesta, montos que deberán ser indexados.

Así, en este aspecto será modificada la sentencia de primera instancia.

7. – Costas

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 en esta instancia presentaron alegaciones tanto demandante como demandados, hay lugar a

condena en costas, respecto del recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR en la medida que se presentó controversia. Artículo 365 del C.G.P. Así, se dispondrá tal condena, a favor del demandante y en contra de las entidades demandadas. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia impugnada, el cual quedará del siguiente tenor:

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al señor JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA la pensión de vejez a partir del día primero de junio del año 2020 con una mesada inicial de \$1.445.135,39 junto con los reajustes anuales legales y una mesada adicional anual.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia impugnada, el cual quedará del siguiente tenor:

CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar al señor JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA el retroactivo pensional desde la causación de su primera mesada, 01 de junio de 2020, y hasta su correspondiente pago, debidamente indexados.

TERCERO: CONFIRMAR y DECLARAR AJUSTADA A DERECHO la sentencia apelada y consultada en los demás aspectos.

CUARTO: CONDENAR en costas, respecto del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas, a favor del demandante y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.. Como agencias en derecho, según lo dispuesto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 1° se fija un (1) s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada
Ausencia Justificada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

ANEXO 1			
JESÚS GUILLERMO FONSECA CORREA			
C.C. 9.523.899			
	AÑO	MES	DIA
LIQUIDADO DESDE	2010	6	1
LIQUIDADO HASTA	2020	5	31

Fecha desde	Fecha hasta	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN MENSUAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	IBC INDEXADO MENSUAL	IBC INDEXADO PROPORCIONAL	No. DIAS	No. MESES	No. SEMANAS	INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN INDEXADO
1/06/2010	30/06/2010	\$1.438.000	105,36	72,95	\$2.076.870	\$2.076.870	30	1,00	4,29	\$2.076.870
1/07/2010	31/07/2010	\$1.449.000	105,36	72,92	\$2.093.618	\$2.093.618	30	1,00	4,29	\$4.170.488
1/08/2010	31/08/2010	\$1.621.000	105,36	73,00	\$2.339.569	\$2.339.569	30	1,00	4,29	\$6.510.058
1/09/2010	30/09/2010	\$1.599.000	105,36	72,90	\$2.310.983	\$2.310.983	30	1,00	4,29	\$8.821.040
1/10/2010	31/10/2010	\$1.418.000	105,36	72,84	\$2.051.077	\$2.051.077	30	1,00	4,29	\$10.872.118
1/11/2010	30/11/2010	\$1.158.000	105,36	72,98	\$1.671.785	\$1.671.785	30	1,00	4,29	\$12.543.903
1/12/2010	31/12/2010	\$1.693.000	105,36	73,45	\$2.428.516	\$2.428.516	30	1,00	4,29	\$14.972.419
1/01/2011	31/01/2011	\$1.603.000	105,36	74,12	\$2.278.630	\$2.278.630	30	1,00	4,29	\$17.251.049
1/02/2011	28/02/2011	\$1.036.000	105,36	74,57	\$1.463.765	\$1.463.765	30	1,00	4,29	\$18.714.814
1/03/2011	31/03/2011	\$1.409.000	105,36	74,77	\$1.985.452	\$1.985.452	30	1,00	4,29	\$20.700.266
1/04/2011	30/04/2011	\$1.200.000	105,36	74,86	\$1.688.913	\$1.688.913	30	1,00	4,29	\$22.389.179
1/05/2011	31/05/2011	\$1.333.000	105,36	75,07	\$1.870.852	\$1.870.852	30	1,00	4,29	\$24.260.031
1/06/2011	30/06/2011	\$1.270.000	105,36	75,31	\$1.776.752	\$1.776.752	30	1,00	4,29	\$26.036.783
1/07/2011	31/07/2011	\$1.593.000	105,36	75,42	\$2.225.384	\$2.225.384	30	1,00	4,29	\$28.262.167
1/08/2011	31/08/2011	\$1.486.000	105,36	75,39	\$2.076.734	\$2.076.734	30	1,00	4,29	\$30.338.901
1/09/2011	30/09/2011	\$1.487.000	105,36	75,62	\$2.071.811	\$2.071.811	30	1,00	4,29	\$32.410.712
1/10/2011	31/10/2011	\$1.487.000	105,36	75,77	\$2.067.709	\$2.067.709	30	1,00	4,29	\$34.478.421
1/11/2011	30/11/2011	\$1.311.000	105,36	75,87	\$1.820.574	\$1.820.574	30	1,00	4,29	\$36.298.995
1/12/2011	31/12/2011	\$1.599.000	105,36	76,19	\$2.211.191	\$2.211.191	30	1,00	4,29	\$38.510.186
1/01/2012	31/01/2012	\$1.717.000	105,36	76,75	\$2.357.044	\$2.357.044	30	1,00	4,29	\$40.867.230
1/02/2012	29/02/2012	\$792.000	105,36	77,22	\$1.080.615	\$1.080.615	30	1,00	4,29	\$41.947.845
1/03/2012	31/03/2012	\$820.000	105,36	77,31	\$1.117.516	\$1.117.516	30	1,00	4,29	\$43.065.362
1/04/2012	30/04/2012	\$1.387.000	105,36	77,42	\$1.887.553	\$1.887.553	30	1,00	4,29	\$44.952.914
1/05/2012	31/05/2012	\$1.206.000	105,36	77,66	\$1.636.160	\$1.636.160	30	1,00	4,29	\$46.589.074
1/06/2012	30/06/2012	\$1.563.000	105,36	77,72	\$2.118.858	\$2.118.858	30	1,00	4,29	\$48.707.932
1/07/2012	31/07/2012	\$1.395.000	105,36	77,70	\$1.891.598	\$1.891.598	30	1,00	4,29	\$50.599.531

1/08/2012	31/08/2012	\$997.000	105,36	77,73	\$1.351.395	\$1.351.395	30	1,00	4,29	\$51.950.926
1/09/2012	30/09/2012	\$1.492.000	105,36	77,96	\$2.016.382	\$2.016.382	30	1,00	4,29	\$53.967.307
1/10/2012	31/10/2012	\$1.736.000	105,36	78,08	\$2.342.533	\$2.342.533	30	1,00	4,29	\$56.309.840
1/11/2012	30/11/2012	\$1.685.000	105,36	77,98	\$2.276.630	\$2.276.630	30	1,00	4,29	\$58.586.470
1/12/2012	31/12/2012	\$1.500.000	105,36	78,05	\$2.024.856	\$2.024.856	30	1,00	4,29	\$60.611.326
1/01/2013	31/01/2013	\$1.772.000	105,36	78,28	\$2.385.002	\$2.385.002	30	1,00	4,29	\$62.996.328
1/02/2013	28/02/2013	\$1.440.000	105,36	78,63	\$1.929.523	\$1.929.523	30	1,00	4,29	\$64.925.851
1/03/2013	31/03/2013	\$1.806.000	105,36	78,79	\$2.415.029	\$2.415.029	30	1,00	4,29	\$67.340.880
1/04/2013	30/04/2013	\$1.332.000	105,36	78,99	\$1.776.675	\$1.776.675	30	1,00	4,29	\$69.117.554
1/05/2013	31/05/2013	\$1.562.000	105,36	79,21	\$2.077.671	\$2.077.671	30	1,00	4,29	\$71.195.225
1/06/2013	30/06/2013	\$1.466.000	105,36	79,39	\$1.945.557	\$1.945.557	30	1,00	4,29	\$73.140.782
1/07/2013	31/07/2013	\$1.396.000	105,36	79,43	\$1.851.726	\$1.851.726	30	1,00	4,29	\$74.992.508
1/08/2013	31/08/2013	\$1.313.000	105,36	79,50	\$1.740.097	\$1.740.097	30	1,00	4,29	\$76.732.604
1/09/2013	30/09/2013	\$1.096.000	105,36	79,73	\$1.448.320	\$1.448.320	30	1,00	4,29	\$78.180.925
1/10/2013	31/10/2013	\$1.407.000	105,36	79,52	\$1.864.204	\$1.864.204	30	1,00	4,29	\$80.045.129
1/11/2013	30/11/2013	\$1.631.000	105,36	79,35	\$2.165.623	\$2.165.623	30	1,00	4,29	\$82.210.751
1/12/2013	31/12/2013	\$1.854.000	105,36	79,56	\$2.455.222	\$2.455.222	30	1,00	4,29	\$84.665.973
1/01/2014	31/01/2014	\$1.882.000	105,36	79,95	\$2.480.144	\$2.480.144	30	1,00	4,29	\$87.146.117
1/02/2014	28/02/2014	\$1.448.000	105,36	80,45	\$1.896.349	\$1.896.349	30	1,00	4,29	\$89.042.466
1/03/2014	31/03/2014	\$1.604.000	105,36	80,77	\$2.092.329	\$2.092.329	30	1,00	4,29	\$91.134.796
1/04/2014	30/04/2014	\$1.688.000	105,36	81,14	\$2.191.862	\$2.191.862	30	1,00	4,29	\$93.326.658
1/05/2014	31/05/2014	\$1.251.000	105,36	81,53	\$1.616.649	\$1.616.649	30	1,00	4,29	\$94.943.306
1/06/2014	30/06/2014	\$1.769.000	105,36	81,61	\$2.283.811	\$2.283.811	30	1,00	4,29	\$97.227.117
1/07/2014	31/07/2014	\$1.517.000	105,36	81,73	\$1.955.599	\$1.955.599	30	1,00	4,29	\$99.182.717
1/08/2014	31/08/2014	\$1.517.000	105,36	81,90	\$1.951.540	\$1.951.540	30	1,00	4,29	\$101.134.257
1/09/2014	30/09/2014	\$1.458.000	105,36	82,01	\$1.873.124	\$1.873.124	30	1,00	4,29	\$103.007.380
1/10/2014	31/10/2014	\$1.556.000	105,36	82,14	\$1.995.863	\$1.995.863	30	1,00	4,29	\$105.003.243
1/11/2014	30/11/2014	\$1.546.000	105,36	82,25	\$1.980.384	\$1.980.384	30	1,00	4,29	\$106.983.627
1/12/2014	31/12/2014	\$1.792.000	105,36	82,47	\$2.289.379	\$2.289.379	30	1,00	4,29	\$109.273.006
1/01/2015	31/01/2015	\$1.629.000	105,36	83,00	\$2.067.849	\$2.067.849	30	1,00	4,29	\$111.340.855
1/02/2015	28/02/2015	\$1.495.000	105,36	83,96	\$1.876.051	\$1.876.051	30	1,00	4,29	\$113.216.905
1/03/2015	31/03/2015	\$1.504.000	105,36	84,45	\$1.876.394	\$1.876.394	30	1,00	4,29	\$115.093.299
1/04/2015	30/04/2015	\$1.551.000	105,36	84,90	\$1.924.775	\$1.924.775	30	1,00	4,29	\$117.018.073
1/05/2015	31/05/2015	\$1.583.000	105,36	85,12	\$1.959.409	\$1.959.409	30	1,00	4,29	\$118.977.482

1/06/2015	30/06/2015		105,36							
		\$1.678.000		85,21	\$2.074.804	\$2.074.804	30	1,00	4,29	\$121.052.287
1/07/2015	31/07/2015		105,36							
		\$1.467.000		85,37	\$1.810.509	\$1.810.509	30	1,00	4,29	\$122.862.795
1/08/2015	31/08/2015		105,36							
		\$1.717.000		85,78	\$2.108.920	\$2.108.920	30	1,00	4,29	\$124.971.715
1/09/2015	30/09/2015		105,36							
		\$1.383.000		86,39	\$1.686.687	\$1.686.687	30	1,00	4,29	\$126.658.402
1/10/2015	31/10/2015		105,36							
		\$1.873.000		86,98	\$2.268.789	\$2.268.789	30	1,00	4,29	\$128.927.191
1/11/2015	30/11/2015		105,36							
		\$1.543.000		87,51	\$1.857.736	\$1.857.736	30	1,00	4,29	\$130.784.927
1/12/2015	31/12/2015		105,36							
		\$1.872.000		88,05	\$2.240.022	\$2.240.022	30	1,00	4,29	\$133.024.949
1/01/2016	31/01/2016		105,36							
		\$1.744.000		89,19	\$2.060.184	\$2.060.184	30	1,00	4,29	\$135.085.133
1/02/2016	29/02/2016		105,36							
		\$1.688.000		90,33	\$1.968.866	\$1.968.866	30	1,00	4,29	\$137.053.999
1/03/2016	31/03/2016		105,36							
		\$1.704.000		91,18	\$1.969.000	\$1.969.000	30	1,00	4,29	\$139.022.999
1/04/2016	30/04/2016		105,36							
		\$1.403.000		91,63	\$1.613.228	\$1.613.228	30	1,00	4,29	\$140.636.227
1/05/2016	31/05/2016		105,36							
		\$1.312.000		92,10	\$1.500.894	\$1.500.894	30	1,00	4,29	\$142.137.121
1/06/2016	30/06/2016		105,36							
		\$1.482.000		92,54	\$1.687.308	\$1.687.308	30	1,00	4,29	\$143.824.430
1/07/2016	31/07/2016		105,36							
		\$1.430.000		93,02	\$1.619.703	\$1.619.703	30	1,00	4,29	\$145.444.133
1/08/2016	31/08/2016		105,36							
		\$1.559.000		92,73	\$1.771.339	\$1.771.339	30	1,00	4,29	\$147.215.472
1/09/2016	30/09/2016		105,36							
		\$1.402.000		92,68	\$1.593.814	\$1.593.814	30	1,00	4,29	\$148.809.286
1/10/2016	31/10/2016		105,36							
		\$1.513.000		92,62	\$1.721.115	\$1.721.115	30	1,00	4,29	\$150.530.401
1/11/2016	30/11/2016		105,36							
		\$1.555.000		92,73	\$1.766.794	\$1.766.794	30	1,00	4,29	\$152.297.195
1/12/2016	31/12/2016		105,36							
		\$1.711.000		93,11	\$1.936.107	\$1.936.107	30	1,00	4,29	\$154.233.302
1/01/2017	31/01/2017		105,36							
		\$1.860.000		94,07	\$2.083.232	\$2.083.232	30	1,00	4,29	\$156.316.534
1/02/2017	28/02/2017		105,36							
		\$1.494.407		95,01	\$1.657.202	\$1.657.202	30	1,00	4,29	\$157.973.736
1/03/2017	31/03/2017		105,36							
		\$1.539.234		95,46	\$1.698.865	\$1.698.865	30	1,00	4,29	\$159.672.601
1/04/2017	30/04/2017		105,36							
		\$1.619.612		95,91	\$1.779.192	\$1.779.192	30	1,00	4,29	\$161.451.793
1/05/2017	31/05/2017		105,36							
		\$1.453.082		96,12	\$1.592.767	\$1.592.767	30	1,00	4,29	\$163.044.560
1/06/2017	30/06/2017		105,36							
		\$1.625.656		96,23	\$1.779.893	\$1.779.893	30	1,00	4,29	\$164.824.453
1/07/2017	31/07/2017		105,36							
		\$1.483.824		96,18	\$1.625.449	\$1.625.449	30	1,00	4,29	\$166.449.902
1/08/2017	31/08/2017		105,36							
		\$1.828.892		96,32	\$2.000.541	\$2.000.541	30	1,00	4,29	\$168.450.443
1/09/2017	30/09/2017		105,36							
		\$1.745.042		96,36	\$1.908.028	\$1.908.028	30	1,00	4,29	\$170.358.471
1/10/2017	31/10/2017		105,36							
		\$1.704.619		96,37	\$1.863.637	\$1.863.637	30	1,00	4,29	\$172.222.108
1/11/2017	30/11/2017		105,36							
		\$1.567.819		96,55	\$1.710.879	\$1.710.879	30	1,00	4,29	\$173.932.987
1/12/2017	31/12/2017		105,36							
		\$2.347.757		96,92	\$2.552.205	\$2.552.205	30	1,00	4,29	\$176.485.192
1/01/2018	31/01/2018		105,36							
		\$1.997.312		97,53	\$2.157.662	\$2.157.662	30	1,00	4,29	\$178.642.854
1/02/2018	28/02/2018		105,36							
		\$1.974.222		98,22	\$2.117.736	\$2.117.736	30	1,00	4,29	\$180.760.590
1/03/2018	31/03/2018		105,36							
		\$2.185.625		98,45	\$2.339.029	\$2.339.029	30	1,00	4,29	\$183.099.619
1/04/2018	30/04/2018		105,36							
		\$1.704.372		98,91	\$1.815.515	\$1.815.515	30	1,00	4,29	\$184.915.135
1/05/2018	31/05/2018		105,36							
		\$1.643.761		99,16	\$1.746.538	\$1.746.538	30	1,00	4,29	\$186.661.672
1/06/2018	30/06/2018		105,36							
		\$2.176.792		99,31	\$2.309.403	\$2.309.403	30	1,00	4,29	\$188.971.075
1/07/2018	31/07/2018		105,36							
		\$1.901.925		99,18	\$2.020.436	\$2.020.436	30	1,00	4,29	\$190.991.511
1/08/2018	31/08/2018		105,36							
		\$2.092.052		99,30	\$2.219.724	\$2.219.724	30	1,00	4,29	\$193.211.235
1/09/2018	30/09/2018		105,36							
		\$883.017		99,47	\$935.304	\$935.304	30	1,00	4,29	\$194.146.539
1/10/2018	31/10/2018		105,36							
		\$1.297.542		99,59	\$1.372.718	\$1.372.718	30	1,00	4,29	\$195.519.257
1/11/2018	30/11/2018		105,36							
		\$1.992.930		99,70	\$2.106.069	\$2.106.069	30	1,00	4,29	\$197.625.327
1/12/2018	31/12/2018		105,36							
		\$2.639.582		100,00	\$2.781.064	\$2.781.064	30	1,00	4,29	\$200.406.390
1/01/2019	31/01/2019		105,36							
		\$2.432.676		100,60	\$2.547.781	\$2.547.781	30	1,00	4,29	\$202.954.171
1/02/2019	28/02/2019		105,36							
		\$1.977.246		101,18	\$2.058.931	\$2.058.931	30	1,00	4,29	\$205.013.102
1/03/2019	31/03/2019		105,36							
		\$2.343.888		101,62	\$2.430.152	\$2.430.152	30	1,00	4,29	\$207.443.254

1/04/2019	30/04/2019	\$2.337.976	105,36	102,12	\$2.412.154	\$2.412.154	30	1,00	4,29	\$209.855.408
1/05/2019	31/05/2019	\$2.084.276	105,36	102,44	\$2.143.687	\$2.143.687	30	1,00	4,29	\$211.999.095
1/06/2019	30/06/2019	\$2.359.388	105,36	102,71	\$2.420.262	\$2.420.262	30	1,00	4,29	\$214.419.357
1/07/2019	31/07/2019	\$2.311.600	105,36	102,94	\$2.365.943	\$2.365.943	30	1,00	4,29	\$216.785.300
1/08/2019	31/08/2019	\$2.348.296	105,36	103,03	\$2.401.402	\$2.401.402	30	1,00	4,29	\$219.186.702
1/09/2019	30/09/2019	\$1.979.616	105,36	103,26	\$2.019.875	\$2.019.875	30	1,00	4,29	\$221.206.578
1/10/2019	31/10/2019	\$1.960.056	105,36	103,43	\$1.996.631	\$1.996.631	30	1,00	4,29	\$223.203.208
1/11/2019	30/11/2019	\$1.805.996	105,36	103,54	\$1.837.741	\$1.837.741	30	1,00	4,29	\$225.040.950
1/12/2019	31/12/2019	\$2.815.716	105,36	103,80	\$2.858.033	\$2.858.033	30	1,00	4,29	\$227.898.983
1/01/2020	31/01/2020	\$2.626.963	105,36	104,24	\$2.655.188	\$2.655.188	30	1,00	4,29	\$230.554.171
1/02/2020	29/02/2020	\$2.120.603	105,36	104,94	\$2.129.090	\$2.129.090	30	1,00	4,29	\$232.683.261
1/03/2020	31/03/2020	\$1.581.848	105,36	105,53	\$1.579.300	\$1.579.300	30	1,00	4,29	\$234.262.561
1/04/2020	30/04/2020	\$2.065.374	105,36	105,70	\$2.058.730	\$2.058.730	30	1,00	4,29	\$236.321.291
1/05/2020	31/05/2020	\$877.803	105,36	105,36	\$877.803	\$877.803	30	1,00	4,29	\$237.199.094
TOTALES					\$237.199.094	\$237.199.094	3.600	120	514,29	237.199.094
IBL PROMEDIO INDEXADO										\$1.976.659